

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: NESTOR ENRIQUE CASSIANI SARA.
DEMANDADO: VERA LUCIA ALCAZAR MENDOZA
RAD NO. 13-760-40-89-001-2021-00049-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO-BOLÍVAR. Abril veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, toda vez que la parte demandante en fecha 26 de abril de 2021 remitió e-mail al correo electrónico del Juzgado indicando que aportaba citatorio y certificado de envío del mismo a la demandada.

Con el referido e-mail, se adjuntó citatorio dirigido a la demandada, el cual cuenta con nota de cotejo de la empresa de correo certificado AM Mensajes SAS. Y se aportó igualmente certificado de envío de ese citatorio.

Puesto de presente lo anterior, debe decirse que el despacho no tendrá por enviado el citatorio a la demandada, debido a las siguientes circunstancias:

En primer lugar, se aprecia que, en el citatorio remitido a la demandada, se indicó como Juzgado que conoce del proceso, al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena. Y adicionalmente, en el citatorio, no se indicó la fecha de la providencia a notificar, sino que únicamente se señaló que había sido proferida el año 2021. Siendo que debió haberse manifestado con claridad que se trataba del mandamiento de pago de fecha 19 de abril de 2021.

En segundo término, en el cuerpo del citatorio se le indicó a la demandada:

“Le comunico la existencia del proceso de la referencia y le informo que la contestación de la demanda y demás escritos que considere hacer valer dentro del proceso deben ser enviadas al correo electrónico del despacho el cual está indicado a continuación:

J01prmsoplaviento@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme a lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte demandada que la notificación se entiende surtida una vez transcurridos 2 días hábiles del recibo de la notificación personal de la providencia proferida en el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento Bolívar del año 2021 dentro del proceso de la referencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”

Teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero decir, que la expedición del decreto 806 de 2020 y la posibilidad de notificar personalmente a los demandados por correo electrónico consagrada en el Art. 8 de ese decreto, de ninguna manera derogó la notificación consagrada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. Sino que, por el contrario, en caso de no conocerse el correo electrónico del extremo demandado, debe acudir a la forma de notificación consagrada en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Así las cosas, en el caso particular y concreto, como quiera que en la demanda se indicó que se desconocía el correo electrónico de la demandada, luego entonces, la

notificación de la misma, debe realizarse al amparo de lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Quiere decir lo anterior, que la parte demandante, en primer lugar, debe enviar, a la demandada, una comunicación con el contenido y las características señaladas en el Art. 291 del C.G.P.

Sobre el particular, el inciso primero del No. 3 del Art. 291 del CGP, señala:

*“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la **fecha de la providencia que debe ser notificada**, previniéndolo **para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino**. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*

Y el inciso cuarto del No. 3 del mismo artículo preceptúa:

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.” (Las negrillas son del despacho)

Aterrizando nuevamente al caso concreto, se aprecia que en el citatorio enviado a la demandada, no se le indicó lo preceptuado en el artículo 291 del C.G.P, sino que de manera errada se hizo mención del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, señalándose que:

“Conforme a lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte demandada que la notificación se entiende surtida una vez transcurridos 2 días hábiles del recibo de la notificación personal de la providencia proferida en el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento Bolívar del año 2021 fecha 23 de abril de 2021 dentro del proceso de la referencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”

De esta manera, se evidencia que la parte demandante al enviar el citatorio a la demandada, realizó una mixtura entre las formas de notificación consagradas en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y la notificación de que hablan los artículos 291 y 292 del C.G.P, lo cual es a todas luces improcedente. En tanto, si se conoce el correo electrónico del demandado o demandada, debe acudir a la notificación por correo electrónico del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, pero si no se conoce ese correo, debe aplicarse la notificación de los artículos 291 y 292 del C.G.P. Pero sin que sea posible de ninguna manera, enviar un citatorio conforme al 291 del CGP y en el cuerpo del mismo sujetar la notificación a las reglas del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

De suerte que, en este caso, el citatorio remitido a la demandada adicional a la demás información exigida en el Art. 291 del C.G.P, debió tener la indicación de que la demandada contaba con cinco (5) días para acudir vía correo electrónico (j01prmsoplaviento@cendoj.ramajudicial.gov.co) al Juzgado Promiscuo Municipal de

Soplaviento Bolívar, a solicitar su notificación personal del mandamiento de pago. Pero ello no ocurrió.

De igual manera, se aclara que, si la demandada no acude en ese término a solicitar su notificación personal al Juzgado, es necesario entonces, que la parte demandante le remita el aviso de notificación con todas las exigencias del Art. 292 del C.G.P, entendiéndose notificada al día siguiente al del recibo del aviso de notificación.

En este orden de ideas, no se tendrá por realizado en legal forma el envío del citatorio a la demandada.

En consecuencia, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por realizado en legal forma el envío del citatorio a la demandada, en virtud de las razones esgrimidas con anterioridad.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación de la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO HERNANDO RAUL NIEVES ALVAREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
SOPLAVIENTO-BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

735d171ed101483085b2bad6e10a45fbaa807854ac5924e79d73518284ccf194

Documento generado en 28/04/2021 09:33:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**